

dad en tiempos de epidemia ó contagio. (Art. 485, núm. 6.º del Cód. pen. de 1850.)

No se encuentra en el libro II artículo alguno á que pueda referirse la falta comprendida en este número. Por lo demás, es harto clara su disposición para que nos detengamos en explicarla. Sólo advertiremos que las reglas de cuya infracción se trata no son las que se han dado en diferentes épocas en que una ó más comarcas de España han sido invadidas de alguna epidemia ó contagio, sino las particulares que se dicten por el Gobierno ó por las Autoridades locales, cuando desgraciadamente sobrevengan tales azotes; pues, como se comprende, las disposiciones que se establecen en estos casos han de ser por lo general variables, según la naturaleza especial del mal ó contagio ó las circunstancias del país ó comarca invadidos.

4.º Los que infringieren los reglamentos, ordenanzas y bandos sobre epidemia de animales, extinción de langosta ú otra plaga semejante. (Art. 485, núm. 7.º del Cód. pen. de 1850.)

La enfermedad general de una ó varias especies de animales, conocida con el nombre técnico de *epizootia*, no sólo perjudica á la riqueza del país, sino también á la salud pública, sobre todo cuando aquélla recae sobre animales con cuya carne se alimenta el hombre. Como medida general sanitaria para remover las causas de las epizootias y evitar su propagación y estragos, no conocemos más que la Real orden de 12 de Septiembre de 1848 (publicada en la Colección legislativa, tomo XLV, pág. 64), en la que se inserta el informe dado de orden del Gobierno de S. M. por la Escuela superior de veterinaria del Reino.—Relativamente á la extinción de la langosta, existen las leyes 5.ª á la 9.ª del art. 21, lib. VII de la Novísima Recopilación, cuyas disposiciones más esenciales se han resumido en la Instrucción de 3 de Agosto de 1841 (C. leg., tomo XXVII, página 505, y en varias Reales órdenes posteriores (27 de Mayo de 1844, 3 de Junio de 1851 y 27 de Marzo de 1876), en las que se han introducido las modificaciones que el actual sistema administrativo requiere. La infracción, pues, de estas disposiciones y de las demás que tengan por conveniente adoptar las Autoridades locales, cuando semejantes contagios ó plagas ocurran, es la que constituye la falta aquí prevista.

5.º Los que infringieren las disposiciones sanitarias dictadas por la Administración sobre conducción de cadáveres

y enterramientos en los casos no previstos en el libro II de este Código. (No existía en el Cód. de 1850.)

De esta falta tuvimos ya ocasión de ocuparnos en el comentario del artículo 349, único del libro II que á la materia de inhumaciones ó enterramientos se refiere. En él dijimos, y repetiremos aquí, que sólo cuando las disposiciones, de cuya infracción se trate, no se hallen consignadas en las leyes ó reglamentos, y se refieran á simples medidas *sanitarias* de las que suelen dictar las Autoridades locales tocante á enterramientos, deberá calificarse y pensarse el hecho como *falta*: en otro caso, quedará éste sujeto á la sanción penal más grave del art. 349 citado. (Véase su comentario.)

6.º Los que profanaren los cadáveres, cementerios ó lugares de enterramiento, por hechos ó actos que no constituyan delito. (No existía en el Cód. de 1850.)

También tuvimos ocasión de ocuparnos de esta falta al comentar la disposición del art. 350, que prevé y pena como delito hechos ó actos análogos ó muy parecidos á los que constituyen aquélla. Decíamos también, entonces, que si la disposición de este número se hubiese limitado á castigar la falta de respeto, la profanación de cementerios y lugares de enterramiento por actos que no constituyan delito, no tendríamos ciertamente por qué censurar su introducción en el Código reformado; pero que, á la verdad, no comprendíamos cómo era posible *profanar un cadáver*, sin que ese mismo acto de profanación tendiera directamente á faltar al respeto debido á la memoria del muerto, y sin que fuera, por lo mismo, constitutivo del delito definido en el expresado artículo.—Creemos, pues, que la profanación habrá de ser, en todo caso, sumamente leve para que pueda conocerse de ella en un juicio de faltas.

7.º Los que arrojaran animales muertos, basuras ó escombros en las calles y en los sitios públicos donde esté prohibido hacerlo, ó ensuciaren las fuentes ó abrevaderos. (Artículo 495, núm. 16 del Cód. pen. de 1850.—Art. 471, núm. 6.º del Cód. Fran.)

Es ésta una falta atentatoria á la vez á la salud y á la limpieza pública. Nada afea tanto una población como el espectáculo de animales muertos, basuras ó escombros en las calles y sitios públicos, y nada más perjudicial también á la salud, por los miasmas deletéreos provenientes de la putrefacción de esas materias. No es extraño, pues, castigue el Código seme-

jante hecho como otra de las faltas contra los intereses generales y régimen de las poblaciones.

8.º Los que infringieren las reglas ó bandos de policía sobre la elaboración de sustancias fétidas é insalubres ó las arrojaran á las calles. (Art. 495, núm. 16 del Cód. pen. de 1850.—Art. 471, núm. 6.º del Cód. Fran.)

Dos hechos comprende este artículo: es el uno la elaboración de sustancias fétidas é insalubres, y el otro el acto de arrojar á las calles esas mismas sustancias; ambos constituyen una falta contra la salud pública; el primero, cuando en la elaboración se infringen las reglas ó bandos de policía que determinan el modo y precauciones con que debe practicarse; el segundo constituye siempre la falta aquí prevista, pues que es una infracción manifiesta de las reglas que sobre policía de limpieza existen en todas las poblaciones. No hay que confundir la falta comprendida en la primera parte de este número con el delito que define y pena el artículo 351, el que consiste en *elaborar* dichas sustancias para expenderlas, *sin la competente autorización*.

9.º Los que de cualquier otro modo que no constituya delito infringieren los reglamentos, ordenanzas ó bandos sobre higiene pública, dictados por la Autoridad dentro del círculo de sus atribuciones. (Art. 495, núm. 27 del Cód. pen. de 1850.)

En verdad puede decirse que la disposición de este número viene á ser como la regla general en materia de faltas contra la salud ó higiene pública, siendo las de los números anteriores verdaderas excepciones del presente. Siempre, pues, que se halle definida *expresamente* en este libro una infracción de policía, deberá aplicarse al hecho la pena señalada en el artículo ó número á que corresponda; si la infracción no es objeto especial de ningún artículo ó número de este libro, deberá calificarse y penarse con arreglo á la disposición general de este número.

Art. 597. Serán castigados con las penas de uno á cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas.

1.º Los que dieran espectáculos públicos ó celebraren cualquiera clase de reuniones sin obtener la debida licencia ó traspasando los límites de la que les fuere concedida.

2.º Los que abrieren establecimientos de cualquiera clase sin licencia de la Autoridad cuando fuese necesaria. (Artículo 486, núms. 3.º y 8.º del Cód. pen de 1850.)

Para dar espectáculos públicos se requiere la previa licencia de la Autoridad gubernativa; y para la celebración de cualquiera reunión pública se necesita dar aviso á la Autoridad local con veinticuatro horas de anticipación, expresando su objeto, sitio, día y hora en que haya de celebrarse; debiendo, además, preceder el *permiso* de dicha Autoridad (Gobernador civil en las capitales de provincia, Alcalde en las demás poblaciones) cuando la reunión haya de verificarse en las calles, plazas, paseos ó cualquiera otro lugar de tránsito. (Arts. 1.º y 3.º de la ley de Reuniones, hoy vigente, de 15 de Junio de 1880.)

La infracción de este último precepto constituye el delito definido en el art. 190, cuya penalidad es aplicable á los *promovedores ó directores* de la reunión ó manifestación celebrada sin dicho requisito previo; y por lo mismo, la pena de este artículo sólo deberá imponerse á los meros asistentes ó concurrentes á aquéllas.

En cuanto á la falta comprendida en el núm. 2.º del artículo, que consiste en abrir establecimientos de cualquiera clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuese necesaria, sólo diremos que en la imposibilidad de precisar qué establecimientos han menester esta licencia y cuáles no, bien puede afirmarse, como regla general, deducida del objeto de esta disposición que no puede ser otro que el prevenir cualquier atentado contra el orden público, que necesitarán autorización para abrirse todos aquellos establecimientos que por su naturaleza y objeto han de ser centro de reunión numerosa, como los teatros, cafés, fondas, etc.

Art. 598. Serán castigados con las penas de cinco á diez días de arresto ó multa de 25 á 75 pesetas:

1.º Los que apagaren el alumbrado público ó del exterior de los edificios ó el de los portales ó escaleras de los mismos.

2.º Los que faltaren á las reglas establecidas para el alumbrado público, donde este servicio se hiciere por los particulares. (Arts. 493, núm. 3.º, y 495, núm. 7.º del Cód. pen. de 1850.—Art. 471, núm. 3.º, Cód. Fran.)

El que apaga el alumbrado público ó del exterior de los edificios ó el de los portales ó escaleras de los mismos no puede generalmente proponerse más objeto que el de producir la confusión ó el desorden en las calles ó procurar quizás la mayor facilidad ó impunidad de algún delito ó falta; y cuando no, puede dar lugar por su proceder, aun sin quererlo, á que se produzcan esos ú otros males. No es, pues, de extrañar que por solo este hecho se le considere como culpable de la infracción de policía, de buen gobierno y seguridad pública, comprendida en el núm. 1.º del artículo.

En algunos pueblos, generalmente de corto vecindario, el alumbrado público no corre á cargo y cuenta del Municipio, sino que se presta este servicio por los particulares, en el modo y forma que determinan las ordenanzas ó bandos locales. Como quiera que el alumbrado público no sirve tan sólo de ornato para la población y de utilidad para los que transitan por las calles, sino que tiene también por objeto evitar la perpetración de delitos que siempre favorece la oscuridad, la infracción de las reglas establecidas para aquel servicio no puede menos de constituir una falta. Pero adviértase que, para que exista ésta, es preciso que haya con anterioridad un reglamento ó bando que obligue al particular á la prestación del indicado servicio.

Art. 599. Serán castigados con las penas de 5 á 50 pesetas de multa ó reprensión:

1.º Los facultativos que, notando en una persona á quien asistieren ó en un cadáver señales de envenenamiento ó de otro delito, no dieran parte á la Autoridad inmediatamente, siempre que por las circunstancias no incurrieren en responsabilidad mayor. (Art. 485, núm. 10 del Cód. pen. de 1850.)

Por el art. 262 de la ley de Enjuiciamiento criminal, hoy vigente, se impone á los profesores de Medicina, Cirugía ó Farmacia la obligación especial de denunciar inmediatamente al Tribunal competente la perpetración de los delitos de que tuvieren conocimiento por razón de sus cargos ó profesiones, bajo la multa de 5 á 50 pesetas, sin que pueda ésta bajar de 25 pesetas si el delito de que hubieren omitido dar parte fuese de los cometidos contra las personas (parricidio, asesinato, homicidio, infanticidio, aborto, lesiones, duelo), ó por suposición de parto, ó por muerte de un niño abandonado. Pero téngase presente que estas multas, cuya imposición corresponde disciplinariamente á los Jueces y Tribunales que conocieren de los propios delitos que debieron ser denunciados, no son aplicables en esta forma más que cuando se trate de delitos *flagrantes*, según la definición que de éstos nos da el art. 779 de la citada ley; en cuyo caso es innegable que no procederá aplicar al contraventor la penalidad señalada en el art. 599 del Código, puesto que á ello se opone el inconcuso principio de que nadie puede ser castigado dos veces por una misma falta ó delito. De lo que se infiere que la aplicación de la pena señalada en este artículo y número sólo será procedente cuando se trate de un delito que no sea flagrante, ó siéndolo, cuando no haya sido corregida la omisión oportunamente por el Juez ó Tribunal encargado de reprimir la disciplinariamente.

Pero téngase también presente que si semejante omisión hubiese llega-

do á revestir todos los caracteres de un verdadero encubrimiento por parte del facultativo, con arreglo á la disposición del art. 16 del Código, deberá procesársele criminalmente como tal encubridor del delito de que omitió dar parte, sin que sea en tal caso aplicable ni la corrección disciplinaria establecida en la ley de Enjuiciamiento criminal, ni la pena que señala este número del artículo; cual responsabilidad mayor es la que ha querido dejar á salvo el propio artículo y número, con exclusión de toda otra.

2.º Los encargados de la guardia ó custodia de un loco que lo dejaren vagar por las calles y sitios públicos sin la debida vigilancia. (Art. 495, núm. 8.º del Cód. pen. de 1850.—Art. 475, núm. 7.º, Cód. Fran.)

La disposición de este número debe entenderse, como es consiguiente, sin perjuicio de imponer al contraventor la responsabilidad civil subsidiaria que determina la regla primera del art. 19 de este propio Código, si por falta de la debida vigilancia llegase á ocasionar el loco un mal material susceptible de indemnización.

3.º Los dueños de animales feroces y dañinos que los dejaren sueltos ó en disposición de causar mal. (Art. 495, número 9.º del Cód. pen. de 1850.—Art. 475, núm. 7.º, Código Fran.)

Por animal feroz se entiende el que no apetece la compañía del hombre, y en la clase de dañinos se comprenden los domésticos que tienen malos instintos ó resabios con los que pueden producir un mal: por ejemplo, el perro, el mono, etc. Á los primeros deben sus dueños tenerlos siempre atados, y á los segundos no se les debe dejar que causen daño alguno; y al que faltare á estas reglas de precaución se le castigará como autor de esta falta, sin perjuicio de sujetársele también á la responsabilidad civil correspondiente, si sobreviniese algún daño.

CUESTION I. ¿Será responsable de la falta comprendida en este número del artículo el dueño de un perro que vagando por la calle muerde á una persona sin que ésta le provoquer?—El Tribunal Supremo de casación francés ha resuelto la afirmativa: «Visto el art. 475, núm. 7.º del Código penal (599, núm. 3.º del nuestro): Considerando que la sentencia contra la que se interpone el presente recurso declara como hecho probado que el perro que mordió á Antonio Lavex pertenecía á Menard y vagaba por la calle, suelto y sin que nadie lo custodiara y vigilara; á pesar de lo cual, el Tribunal de policía se ha negado á aplicar el referido art. 475 del Código,

fundado en que el perro no es por su naturaleza un animal dañino, y que si puede serlo por su organización, no lo es por naturaleza la especie á que pertenece: Considerando que el referido perro debió ser considerado como dañino por su instinto particular, por el solo hecho de ir suelto y haber mordido á una persona, sin que á ello se le provocara por ningún mal tratamiento; y que, por lo tanto, el Tribunal sentenciador ha infringido el repetido art. 475, núm. 7.º del Código penal, dejando de aplicarlo.» (Sentencia de 29 de Febrero de 1833, publicada en el *Bull. crim.*, página 69.) Véanse en igual sentido la Sentencia de 3 de Octubre de 1851, inserta en el *Boletín criminal* del propio año, pág. 655, y la de 10 de Agosto de 1832 (*Dall.* anuario de 1833, tomo I, pág. 28), en la que se hace aplicación de la misma doctrina en el caso en que unos perros también sueltos mordieron é hirieron de gravedad á unos corderos.

QUESTION II. *Cuando en un bando municipal se previene que los dueños de perros tengan éstos encerrados en lugar seguro, sin que puedan dejarlos ir sueltos por la calle y sin bozal, ¿podrá el Juez municipal absolver á los acusados de esta infracción, aun cuando se justifique que el perro del uno se escapó del lugar en que estaba encerrado y que el del otro guardaba un rebaño?*—El Tribunal Supremo de casación francés ha resuelto la negativa: «Vistos el art. 65 del Cód. pen. (art. 8.º del nuestro) y el bando del Alcalde de Champlitte de 29 de Septiembre de 1827, que dice así: «Art. 1.º Todos los perros pertenecientes á los habitantes de este pueblo serán encerrados en lugar seguro, ó bien conducidos debidamente atados y con bozal hasta el día 1.º del próximo Noviembre: Considerando que los Tribunales de policía (los Juzgados municipales en España) tienen el deber de reprimir las infracciones de los bandos dictados por la Autoridad municipal en uso de sus atribuciones: Considerando que en el acta del juicio verbal se ha acreditado que el perro perteneciente á Pillot iba suelto por la calle y sin bozal, y sin embargo el expresado Tribunal ha absuelto al acusado so pretexto de que el referido perro se había escapado del lugar en que estaba encerrado, y asimismo ha absuelto á Collinot, dueño del otro perro que iba también suelto y sin bozal, fundado en que estaba destinado á guardar el rebaño de aquél; con lo cual la sentencia recurrida ha infringido el art. 65 del Cód. pen. (art. 8.º del nuestro), que no admite más circunstancia de exención de responsabilidad criminal que las que en el mismo expresamente se determinan; y además, al modificar un reglamento de policía dictado por la Autoridad administrativa en uso de sus atribuciones, ha infringido las leyes que establecen la debida separación entre la Autoridad judicial y la Autoridad municipal y administrativa, y regulan su esfera de acción respectiva, etc.» (Sentencia de 15 de Diciembre de 1827, *Sir.*, 28, tomo I, pág. 194.)

QUESTION III. *Cuando por excitación de su dueño muerde un perro*

á una tercera persona, ¿será aquél responsable de la simple falta de que aquí se trata, ó bien de un verdadero delito?—Como quiera que en este caso la mordedura y consiguiente lesión procede de un acto voluntario, consistente en haber excitado el perro que la ha ocasionado, el cual ha venido á ser verdaderamente un instrumento de que se ha servido el autor del hecho maliciosa ó imprudentemente, es indudable que no podrá menos de ser responsable del delito de lesiones causado, ó cuando menos del de imprudencia temeraria. (Véase la sentencia de la Cour de Riom, de 3 de Junio de 1829, que resuelve la cuestión en igual sentido.)—El propio Tribunal Supremo de casación francés ha resuelto: 1.º Que cuando un perro, sin ser provocado, muerde á las personas que pasan por la calle, su dueño, aun ausente, que lo ha dejado ir suelto, incurre en la penalidad establecida en el art. 475, núm. 7.º del Código penal (599, número 3.º del nuestro).—2.º Que el cerdo no puede ser considerado como animal feroz y dañino en el sentido del núm. 7.º del art. 475 del Código (599, núm. 3.º del nuestro); y que, por consiguiente, el dejarle suelto no constituye la falta de policía de que aquí se trata, cuando no hay reglamento ni bando alguno municipal que lo prohíba. (Sentencia de 21 de Septiembre de 1855, publicada en el *Bolet. crim.*, pág. 588.)—3.º Que la disposición del referido artículo es también aplicable al dueño de un perro que no le sujeta cuando ataca ó persigue á las personas que pasan por la calle, aun cuando no sobrevenga daño alguno. (Sentencia de 10 de Mayo de 1861. *Bolet. crim.*, pág. 175.)

QUESTION IV. *El dueño de unos perros que acometen á un tercero y le causan lesiones de mayor ó menor gravedad, ¿podrá ser declarado por este hecho responsable del delito de imprudencia temeraria ó con infracción de reglamentos, ó simplemente de la falta comprendida en el artículo 599, núm. 3.º del Código?*—El Tribunal Supremo ha resuelto que lo es de esta última: «Considerando que, según el art. 599, núm. 3.º, incurren en una falta los dueños de animales feroces y dañinos que los dejen sueltos ó en disposición de causar mal, en cuya prescripción está comprendido clara y taxativamente el caso objeto del recurso, porque según los hechos declarados probados por la Sala sentenciadora, la causa de las lesiones que sufrió D. José Correchel fué el hallarse sueltos los perros de Trinidad Prieto, etc.» (Sentencia de 28 de Noviembre de 1879, publicada en la *Gaceta* de 12 de Febrero de 1880.)—Consúltense, además, las *Cuestiones IV, V, VI, IX, XI y XVIII* del art. 581, págs. 651, 653, 665, 666 y 685 y el núm. 20 de la pág. 638.

4.º Los que infringieren los reglamentos, ordenanzas ó bandos relativos á carruajes públicos. (Art. 495, núm. 14 del Cód. pen. de 1850.—Art. 475, núms. 3.º y 4.º, Cód. Fran.)

La infracción que se castiga como falta en este número debe entenderse sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que incurra el autor de aquella por el daño causado. El conductor de un carruaje público que contraviene á lo dispuesto en los reglamentos, bandos ú ordenanzas, comete la falta de que aquí se trata; pero si á consecuencia de esta infracción se produce un mal que, á mediar malicia, constituiría un delito grave ó menos grave, incurrirá en la penalidad más severa que para el delito de imprudencia *con infracción de reglamentos* determina el párrafo segundo del art. 581 del Código.

5.º Los que corrieren caballerías ó carruajes por las calles, paseos y sitios públicos, con peligro de los transeúntes ó con infracción de las ordenanzas y bandos de buen gobierno. (Arts. 484, núm. 6.º, y 494, núm. 7.º del Cód. pen. de 1850.—Art. 475, núm. 4.º, Cód. Fran.)

Lo dicho con respecto al número anterior es aplicable al presente: el hecho por sí solo de correr caballerías ó carruajes por las calles, paseos y sitios públicos, con peligro de los transeúntes ó con infracción de las ordenanzas y bandos de buen gobierno, constituye la falta de que aquí se trata; pero si tras del hecho sobreviene un daño á las personas ó á las cosas, que si mediare malicia constituiría delito, deberá calificarse y castigarse al culpable como autor del delito de imprudencia, definido en el párrafo segundo del art. 581.

QUESTION. *Para que el hecho de correr caballerías ó carruajes por las calles, paseos y sitios públicos sea penable con arreglo á este número del artículo, ¿será necesario que semejante hecho se halle previamente prohibido por las ordenanzas ó bandos de buen gobierno de la población en que tiene lugar?*—El Tribunal Supremo de casación francés ha resuelto la negativa: «Considerando que en la sentencia recurrida se declara probado que Guillemot ha hecho correr su carruaje por la calle de un pueblo: Considerando que este hecho constituye la falta prevista en el art. 475, número 4.º del Código penal (599, núm. 5.º del nuestro), cuyos términos generales reprimen toda corrida de caballos y carruajes por las calles, paseos ó sitios públicos, sin que semejante contravención se halle subordinada á la existencia de un reglamento ó bando municipal: Considerando, por lo tanto, que el Tribunal sentenciador, al absolver á Guillemot, fundado en que el Ministerio público no ha probado que existiera en el pueblo en que ocurrió el hecho un bando municipal relativo á carruajes, ha infringido el referido art. 475, núm. 4.º del Código, no aplicándolo, cual procedía, en el presente caso; Fallamos que debemos declarar y declaramos

haber lugar al recurso de casación interpuesto por dicho Ministerio, etc.» (Sentencia de 26 de Marzo de 1858, *Bull. crim.*, pág. 174.)

El propio Tribunal Supremo de casación francés ha resuelto: 1.º Que el trote largo de un caballo por una calle, paseo ó sitio público equivale á *correr* en el sentido prohibitivo del art. 475, núm. 4.º del Código penal (599, núm. 5.º del nuestro). 2.º Que cuando en el acta de un juicio verbal de faltas se acredita el hecho, no destruído por la prueba contraria, de que un caballo ha recorrido sin brida ni freno las calles de un pueblo, el Juez municipal no puede, sin manifiesta infracción del art. 475, número 4.º del Código (599, núm. 5.º del nuestro), absolver al dueño del caballo, so pretexto de que no se ha justificado que fué por su culpa ó negligencia que se escapara aquél; que en materia de faltas de policía, la contravención consiste en el hecho mismo que resulta probado en el acta; que la exención que se funda en la falta de voluntad ó negligencia no es admisible, siéndolo tan sólo la que se funda en una fuerza mayor, en cuyo caso corresponde al acusado alegar y justificar los hechos en que consiste. (Sentencia de 6 de Mayo de 1859. *Bull. crim.*, pág. 198.) 3.º Que el Juez municipal que, con vista de las pruebas aducidas en el juicio, declara que los caballos del coche que guiaba el procesado *iban á un trote moderado y regular, y dirigidos por un conductor inteligente y experto*, sin peligro de los transeúntes, no hace más que apreciar la prueba en el modo que estima oportuno, ejerciendo las facultades que tiene por la Ley: por lo que dicha apreciación no puede ser objeto de casación, ni discutirse, en tal concepto, si ha sido ó no acertada, toda vez que esta clase de recursos no son una nueva instancia, sino que sólo han de versar respecto de errores que se cometen infringiendo las disposiciones legales sobre la materia, para establecer la Jurisprudencia respecto á la misma, la que es aplicable solamente al derecho y no á la crítica racional de los hechos. (Sentencia de 7 de Marzo de 1857, publicada en el *Bull. crim.*, página 159.)

6.º Los que obstruyeren las aceras, calles y sitios públicos con actos ó artefactos de cualquiera especie. (Art. 471, número 4.º, Cód. Fran.)

La represión de esta falta no tiene indudablemente otro objeto que el evitar todo lo que puede ser causa de desgracias personales; aun cuando no sobrevengan éstas, deberá castigarse el hecho; si acaeciese el daño, claro es que no habría una falta, sino otro hecho que merecería distinta calificación legal.

QUESTION I. *El hecho de abrir un sujeto una zanja en la calle para dar salida á las aguas de una huerta, ¿constituirá la falta compren-*